



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2019-00387**

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. En consecuencia, se reconoce como cesionaria de los derechos de crédito de la demanda dentro del presente proceso al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.
2. RECHAZAR de plano la nulidad promovida por la apoderada del extremo demandante, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, respecto del trámite del emplazamiento del demandado, pues conforme con el artículo 135 ibídem, “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”, es decir, únicamente el demandado que se considere indebidamente emplazado o notificado es quien está legitimado para proponerla.
3. Con relación al término para contestar la demanda por parte de la curadora ad litem del extremo demandado, esta se hizo tempestivamente, y por tanto, no hay lugar a tomar medida de saneamiento alguna.

Es necesario precisar que la auxiliar de la justicia mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022 manifestó aceptar el encargo, pero como no le fue enviada la demanda ni sus anexos, señaló *“(…) quedo atenta al envío del expediente”* (índice 15 del expediente digitalizado).

La secretaría del juzgado remitió al correo electrónico mallete312@gmail.com de la curadora ad litem, el link del expediente, apenas el día primero (1°) de junio de 2022, junto con la notificación personal que en ese momento se le hizo, tal y como se observa en el índice 18 del expediente digital, por manera que los diez (10) días hábiles para contestar la demanda transcurrieron entre el dos (2) y el quince (15) de junio siguientes.

La curadora ad litem remitió la contestación de la demanda en tiempo, pues la radicó el día quince (15) de junio de 2022, conforme se observa al índice 19 del expediente digital.

4. En cuanto a los recursos de reposición y en subsidio apelación radicados el día 11 de octubre de 2022, contra el traslado fijado por la secretaría el día anterior, se rechazan de plano por improcedentes.

Tenga en cuenta la inconforme que de dichos mecanismos de impugnación solo son pasibles las providencias judiciales, y el traslado secretarial no es un auto. La providencia que lo ordenó de fecha 8 de septiembre de 2022 se encuentra en firme y no fue objeto de recursos.

Si bien es cierto en el sistema de consulta SIGLO XXI aparece registrado el traslado de las excepciones de mérito señalando el artículo 510 y no el artículo 443 del CGP, tal situación es intrascendente, pues obedece a la forma en que está parametrizado el sistema. A pesar de ello, lo relevante es que en el micrositio del juzgado el traslado se surtió en la forma establecida por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y por el término previsto en el artículo 443 del CGP, sin que el demandante dentro del referido traslado haya realizado pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. En consecuencia, se reconoce como cesionaria de los derechos de crédito de la demanda dentro del presente proceso al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la nulidad promovida por la apoderada del extremo demandante, fundada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, respecto del trámite del emplazamiento del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión

TERCERO: RECHAZAR de plano los recursos de reposición y apelación contra el traslado secretarial frente a las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem del extremo demandado, por improcedentes.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho a efectos de dictar sentencia anticipada, ya que no hay pruebas a practicar y el asunto a resolver es de mero derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>74</u> Hoy <u>07-12-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--